

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Melgar Tolima, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	C. 1 PERTENENCIA
RADICACIÓN Nº.	73-449-31-03-002-2018-00012-00
DEMANDANTE	INVERSIONES SAJUC & CIA
DEMANDADO	DIAN, MUNICIPIO DE MELGAR, COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO	CORRE TRASLADO

Declarase legalmente contestada la demanda por parte de las demandadas, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, MUNICIPIO DE MELGAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, BANCO UNION Y BANCO DEL PACIFICO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA.-

Conforme a los poderes allegados, se reconoce y tiene a los Dres. TATIANA RAMIREZ RAMIREZ como apoderado de la DIAN, EDWARD ARLEY PEDREROS PATIÑO como apoderado del MUNICIPIO DE MELGAR, RODOLFO CHARRY ROJAS como apoderado de COLPENSIONES y el Dr. JAIME SAUL HERNANDEZ RAMIREZ como apoderado del DISTRITO CAPITAL BOGOTA.-

De las excepciones de mérito propuestas a nombre de la demandada, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco días para que se pronuncien sobre las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

FANNY VELASQUEZ BARON  
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO  
MELGAR-TOLIMA  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 61 De hoy 18 Dic/20

SECRETARIO  
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ

Girardot, 1 de Agosto de 2018

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 25 N° 4-59  
Melgar- Tolima



Número	7344-31-12-002-2018-00012-00
Demandante	INVERSIONES SAJUC & CIA S EN C
NIT	900.341.858-1
Demandados	DIAN y otros
Acción	Especial de pertenencia
Actuación	Contestación demanda

TATIANA RAMIREZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.141.454 expedida en Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional N° 131.872 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en el trámite de la referencia.

Una vez reconocida la personería solicitada, presento contestación a la demanda, oponiéndome a sus pretensiones.

#### 1. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

El Doctor Wencel Segundo Mozo Meza actuando en nombre y representación de la empresa INVERSIONES SAJUC Y CIA S EN C., solicita que se declare que ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio el inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 366-9906 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar.

Teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, es propietaria del 9.527% del inmueble que se pretende usucapir, tratándose de una entidad de derecho público, es claro que no procede la declaratoria de pertenencia impetrada en la demanda.

Por otro lado, debe señalarse que no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para que se configure el modo de adquisición denominado prescripción adquisitiva, como quiera que no se demuestra la posesión por el término señalado en el artículo 2532 del Código Civil, así como tampoco se acredita la buena fe del presunto adquirente, ya que actúa como mero tenedor del bien raíz que en su momento fue de propiedad de la sociedad Puente Palma Condominio Golf Club Ltda y que por la liquidación obligatoria de la misma pasó a ser de propiedad de sus acreedores, entre ellos la DIAN, más aun cuando se trata de una copropiedad donde existen comuneros que como la Administración de Impuestos son entidades oficiales, esto es, está aprovechado de bienes públicos sin contar con el consentimiento de los demás copropietarios.

#### 2. EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1 y 2. Son ciertos, efectivamente el bien sobre el cual recae la demanda de pertenencia, es un predio denominado "Puente Palma" hoy "Villa Silvia" le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 366-9906 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar y en su momento perteneció a la sociedad "Puente Palma Condominio Golf Club Ltda", que al entrar en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, fue objeto de la realización de los bienes bajo su haber.



3 y 4. Son ciertos de conformidad con las anotaciones 11, 13, 15 y 16 del Certificado de Tradición. Respecto al porcentaje adjudicado a la DIAN consta que se trata de un 9.527% dentro de la liquidación de la inmobiliaria Puente Palma Ltda.

5. No se trata de un hecho sino de uno de los presupuestos normativos de la demanda.

6 y 7. A través de esta manifestación se demuestra que no existe buena fe por parte del prescribiente, como quiera que reconoce que a pesar de existir derechos en cabeza de los demás comuneros, pretende la explotación económica del bien inmueble.

7. Es cierto, que se presentó a la DIAN derecho de petición con oferta de compra de cuota parte del bien inmueble, a la cual se le dio respuesta dentro del término legal, señalando que, la DIAN no cuenta con las facultades para vender en forma directa a terceras personas los bienes de su propiedad o una cuota parte de ellos, y por lo tanto, los oferentes interesados en los procesos de venta pública que lleve a cabo el Colector de Activos del Estado colombiano Central de Inversiones S.A, podrán participar hasta tanto sea expedida la reglamentación legal pertinente.

8 a 12 No se trata de hechos que puedan ser comprobados por la DIAN, y por lo tanto deben probarse.

### 3. EXCEPCIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, se encuentra organizada como una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda.

A la DIAN, le compete la administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas, así como los derechos de aduana y los demás impuestos internos de orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien sea que se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera.

La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Dentro del ejercicio de tales atribuciones, le compete hacerse parte en aquellos procesos especiales, como el caso de las liquidaciones de las sociedades, cuando exista evidencia que se adeudan tributos y que deban ser reconocidos y cancelados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente acreditado que la sociedad "Puente Palma Condominio Golf Club Ltda", entró en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, la DIAN se hizo parte dentro del mismo, haciendo valer los tributos que se adeudaban de conformidad con las normas que gobiernan éste tipo especial de actuación concursal.

Una vez agotados los trámites de la liquidación, la Superintendencia de Sociedades a través del autos 7245 del 15-04-2003 y 441-2221 del 10-03-2004 aprobó la adjudicación de los bienes a todos quienes se hicieron parte y pudieron demostrar acreencias a su favor, propiedad de Puente Palma Condominio Golf Club Ltda e Inmobiliaria Puente Palma Ltda, respectivamente.

Las acreencias reconocidas a favor de la DIAN fueron canceladas con las cuotas partes correspondientes al 9.527% del bien inmueble al que le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 366-9906, tal como se acredita a través de las anotaciones número 8 y 11 del Certificado de Tradición y Libertad allegado con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro, que desde esta fecha, es decir, desde 2003, la DIAN, como entidad de derecho público es propietaria de la cuota parte del bien que se pretende usucapir, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, ahora artículo 375 del Código General del Proceso, dicho porcentaje tiene el carácter de imprescriptible, esto es, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda respecto de la propiedad inscrita a favor de la DIAN.

Uno de los presupuestos para la procedencia de la usucapición es que los bienes sobre los cuales se solicita tengan la vocación de ser adquiridos a través del modo de prescripción adquisitiva de dominio, debiéndose verificar posteriormente los demás requisitos establecidos por el legislador para la procedencia de esta figura jurídica sustancial.

En relación con la naturaleza de los bienes sobre los cuales no puede configurarse el término prescriptivo y lo establecido en el numeral 4° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse:

Tercera. Algunas reflexiones sobre la razón de ser de la norma acusada.

Estando vigente la Constitución anterior, se demandó exactamente el mismo aparte que ahora se acusa, por violar el artículo 30 de la Constitución a la sazón vigente, semejante al 58 de la que ahora rige. Es pertinente transcribir lo que la Corte Suprema de Justicia expresó al declarar la exequibilidad de la norma:

“En lo referente a la posible violación del artículo 30 de la Constitución, en síntesis, el argumento del demandante consiste en que el efecto de la disposición acusada tendría como consecuencia admitir que las entidades estatales pudieran mantener inactivos sus bienes fiscales, sin aplicarlos a la atención de los servicios públicos a su cargo, que es su destinación natural y el modo normal de cumplir su función social esa clase de bienes, sin que tal incumplimiento tuviera el correctivo de la acción de pertenencia.

*“Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre “bienes fiscales” y “bienes de uso público”, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de “función social”, que se refiere exclusivamente al dominio privado.*

*“Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y sólo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública, tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la*

*reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial, al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular. "Refuerza estas consideraciones observar que la propia Constitución establece separadamente del privado, el dominio público de la Nación en su artículo 4o., la enumeración de los principales elementos de ese dominio hecha en el artículo 202, y la exigencia especial de ley para su enajenación impuesta en el ordinal 11 del artículo 76. "De donde se concluye que, al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio, y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público.*

"De otra parte, la Corte no encuentra violación de ningún otro precepto constitucional.

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, *declara exequible* la parte final de la regla 4a. del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil adoptado por el Decreto 1400 de 1970, en cuanto dice "...o de propiedad de las entidades de derecho público". (Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 16 de 1978, Magistrado ponente, doctor Luis Carlos Sáchica, Gaceta Judicial, tomo CLVII, número 2397, pág. 263)". (Cursiva del texto).

Veamos, ahora, qué existía antes de entrar en vigencia la norma acusada, y cuál es la razón de ser ésta.

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así:

"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

"Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

"Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

Del análisis de estas normas, se podía concluir, hasta antes de entrar en vigencia la norma acusada, lo siguiente:

a) La clasificación de los bienes del Estado, en bienes de dominio público y bienes fiscales. El uso de los primeros corresponde a todos los habitantes de un territorio, "como el de calles, plazas, puentes y caminos".

A su vez, los bienes fiscales pueden clasificarse en fiscales comunes o estrictamente fiscales, y fiscales adjudicables. Sobre los primeros tiene el Estado un derecho de dominio semejante, equiparable, al que los particulares tienen sobre los suyos. Los bienes fiscales adjudicables son los baldíos a que se refiere el artículo 675 del C.C.: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".

b) De conformidad con el artículo 2519 del Código Civil, "los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

Además, tampoco los bienes fiscales adjudicables, los baldíos, pueden adquirirse por prescripción, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia reiteradamente, basándose en la ley 48 de 1882 que expresamente prohibía tal prescripción. Pero, los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales, si podían adquirirse por prescripción.

Al dictarse el Código de Procedimiento Civil, decreto 1400 de 1970, el numeral 4o. del artículo 413 (que hoy corresponde al numeral 4 del artículo 406 del mismo código, en virtud de la reforma hecha por el decreto 2282 de 1989), dispuso:

“No procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.

En virtud de la modificación hecha por el decreto 2282 de 1989, el numeral 4 quedó así, tal como hoy rige:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.

¿Cómo cambió, en este aspecto de la prescripción, el tratamiento de los bienes fiscales, a partir de la vigencia de esta norma?

Sencillamente, LOS BIENES FISCALES COMUNES O BIENES EstrictAMENTE FISCALES DEJARON DE SER PRESCRIPTIBLES, SE CONVIRTIERON EN BIENES IMPRESCRIPTIBLES. La razón de esta afirmación es la siguiente:

La declaración de pertenencia es la afirmación que hace el juez, en la sentencia, después de comprobar que se han cumplido los requisitos establecidos en la ley, de que alguien ha adquirido un bien por este modo. En este caso, quien cree que en su favor se ha cumplido la prescripción adquisitiva, demanda para que el juez haga la declaración de pertenencia. Pero si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. ¿Por qué? Porque cuando prospera la excepción de prescripción adquisitiva, lo que el juez declara es, en el fondo, lo mismo: que el demandado ha adquirido el bien por usucapión. La diferencia consiste en que en el primer caso (acción de pertenencia) la declaración se hace en favor del actor; en el segundo (proceso reivindicatorio), del demandado.

La verdad, pues, es ésta: hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles.

No sobra advertir que lo relativo a los bienes públicos o de uso público no se modificó: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción.

Cuarta.- Por qué la norma demandada no es contraria a la Constitución.

Estima la Corte que la Constitución delegó en el legislador la facultad de determinar cuáles bienes, fuera de los mencionados en el artículo 63, son “inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Basta que el legislador, al ejercer esta facultad no quebrante otro precepto de la propia Constitución. Quebrantamiento que no se observa en este caso, pues, por el contrario, hay razones para afirmar que la norma acusada se ajusta a principios constitucionales.

Uno de los fines esenciales del Estado es el de “servir a la comunidad”, finalidad que se cumple cuando se prestan los servicios públicos. Y los bienes fiscales, en general, están destinados a garantizar la prestación de los servicios públicos. Tanto los bienes afectos a un servicio público, como aquellos que no lo están pero podrían estarlo en el futuro.

Como, en últimas, esos bienes pertenecen a la comunidad, merecen un tratamiento especial que los proteja, en bien de toda la sociedad.

No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares.

Tampoco se vulnera el artículo 228 de la Constitución, en cuanto consagra la primacía del derecho sustancial, porque ésta es una regla que obliga al juez pero no al legislador. Las normas de los códigos de procedimiento tienen la misma jerarquía que las del Código Civil. Por eso, no puede afirmarse que una norma procesal sea inexecutable porque derogue o modifique otra del Código Civil. Es más, como lo ha dicho la Corte Constitucional, las normas sobre la prescripción participan de las dos calidades: son en parte sustanciales y en parte procesales (sentencia C-543 de 1993, Magistrado ponente Jorge Arango Mejía, Gaceta Constitucional No. 11 de 1993).

Por otra parte, es equivocado afirmar que esta norma quebranta el artículo 58 de la Constitución, en lo relativo a la función social de la propiedad. Precisamente, si desde el punto de vista de la finalidad del Estado se mira, es claro que la norma tiende a asegurar la capacidad económica del Estado para prestar los servicios públicos. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad.

Afirmar que la norma acusada viola el preámbulo de la Constitución, porque es injusta, es afirmación carente de contenido. Por esta razón, la Corte no encuentra aquí quebranto alguno de la Constitución.

No se viola el artículo 229 de la Constitución, sencillamente porque al consagrar la improcedencia de la declaración de pertenencia, lo que la norma establece es la inexistencia del derecho, o, dicho en otros términos, que no se gana por prescripción el derecho de propiedad sobre estos bienes, y, por lo mismo, no hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho. Aquí no hay, no puede haber, violación del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia.

Finalmente, no ve la Corte razón ninguna para sostener que la norma demandada viola el debido proceso. Este tiene por fin la realización de los derechos; y si éstos, como en el caso que se estudia, no existen, no hay violación del debido proceso.

Cabe agregar que la Corte, al fallar una demanda contra el artículo 58 de la ley 9a. de 1989, examinó la norma que ahora se demanda y no encontró reparo alguno contra su exequibilidad.

Dijo la Corte:

"Además, y como bien lo destaca el interviniente, la norma acusada evita la prolongación de situaciones de indefinición de la propiedad, que pueden ser no sólo manifiestamente inequitativas sino también generadoras de agudos conflictos sociales. Así, el artículo 407, ordinal 4o. del Código de Procedimiento Civil señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, lo cual significa que los bienes fiscales no pueden ser adquiridos, conforme a la ley, por prescripción. En esas circunstancias, una persona puede ocupar, por necesidad, un terreno fiscal para establecer su vivienda, pero no podrá nunca adquirirlo por prescripción, aun cuando lo poseyera por varias décadas. En tales circunstancias, no parece lógico que las autoridades tuvieran que expulsar a las personas que han ocupado ilegalmente esos bienes fiscales, por ser legalmente imprescriptibles, para luego concederles formas de financiación que les permitan acceder a una vivienda de interés social, a fin de cumplir

su deber constitucional de facilitar a todos los colombianos una vivienda digna (CP. art. 51). El mecanismo de cesión gratuita previsto por la norma acusada es entonces perfectamente razonable". (Corte Constitucional, sentencia C-251, de junio 6 de 1996, Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero).<sup>1</sup>

En sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en relación con el carácter de prescriptible de los bienes objeto de la demanda de pertenencia:

1. En relación con el punto que propone el accionante esta Corporación sobre un caso semejante al de ahora, expediente T-02042 sentencia de 14 de diciembre de 2007, (ratificado en fallo de 3 de junio de 2009, exp. 00880-00), se pronunció diciendo lo siguiente:

*"(...) 1. Para resolver la solicitud de tutela, preliminarmente importa recordar lo que sobre el tema en cuestión, precisó recientemente la Sala<sup>2</sup>:*

*"La prescripción (praescriptio), es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas (usucapión o adquisitiva) o de extinguir las acciones y derechos ajenos (extintiva o liberatoria), concurriendo los requisitos legales (artículo 2512 Código Civil).*

*"Tratándose de la usucapión, a más de la posesión durante el término legal, es menester la naturaleza prescriptible del bien (artículo 2518 del Código Civil) y el ordenamiento jurídico dispone su improcedencia "respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público" (numeral 4, artículo 407, Código de Procedimiento Civil).*

*"Aunque el entendimiento de esta prohibición concernía a los bienes de uso público (artículos 63 Constitución Política; 674 ss. C.C; 1, Ley 41 de 1948), con la declaratoria de exequibilidad del numeral 4 del artículo 413 (hoy 407 según modificación del artículo 1, numeral 210 del D.E. 2282 de 1989) del Código de Procedimiento Civil y a partir de su vigencia el 1 de julio de 1971 (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de noviembre de 1978, CLVII, 263), se extendió a los fiscales, esto es, aquellos cuyo dominio estatal ostenta idénticas características a las de la propiedad particular y, por ello, están en el comercio "de suerte que hoy, tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales no pueden adquirirse por usucapión" (Sala de Casación Civil, Sentencias de 28 de julio de 1987, 14 de junio de 1988, 12 de febrero de 2001).*

*"La ratio legislatoris, conforme al fallo constitucional de exequibilidad del precepto, comporta una especial protección de los bienes de dominio de las entidades estatales, sean de uso público, sean fiscales, por lo cual, la consideración del Tribunal de Pasto a propósito de su imprescriptibilidad, no deviene caprichosa, arbitraria ni antojadiza, sino de su entendimiento de las disposiciones normativas.*

*"Naturalmente, la aplicación del precepto, presupone necesaria e indefectiblemente la propiedad del bien (prius) para la actuación de la prohibición (posterius).*

*"El supuesto fáctico de la norma (factum, tatbestand, fattispecie, état de chose) atañe, ya a bienes imprescriptibles, ora "de propiedad de las entidades de derecho público" y el mandamiento, efecto o consecuencia jurídica, es la improcedencia de la prescripción.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-530/96. Expediente D-1262. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.

<sup>2</sup> Cfr. sentencia de tutela de 24.09.07, exp. No. 01423-00.

*"Por consiguiente, respecto de bienes de propiedad de las entidades de derecho público no procede pertenencia, siendo menester e imprescindible el dominio.*

*"A contrario sensu, si el bien no es de propiedad de una entidad de derecho público no se verifica el supuesto fáctico ni se genera la consecuencia y, por tanto, procede la pertenencia, o sea, es susceptible de adquirirse por el modo constitutivo de la prescripción conforme a las reglas generales".*

2. *Examinada la sentencia que es objeto de censura (fls. 9 al 12 de este c.) a la luz de lo anterior, no hay que hacer mayor esfuerzo para concluir que la Sala accionada incurrió en la vía de hecho que se le imputa, pues no obstante que constituía un punto pacífico que el inmueble cuyo dominio se pretendía adquirir por prescripción extraordinaria pertenecía a una entidad de derecho público, como es el "INURBE", quien en su condición de demandado propuso la respectiva excepción de mérito "de ser el bien imprescriptible y falta de legitimación por pasiva", revocó la sentencia de primer grado que había resuelto de manera adversa las pretensiones, para en su lugar acceder a éstas, con estribo en la interpretación aislada que realizó del artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, actividad intelectual que la llevó a soslayar la prohibición categórica que consagra el numeral 4º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, al tenor de la cual "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes (...) de propiedad de las entidades de derecho público (...)".*

2. Como en el sentido indicado se ha pronunciado la Corte, dada la similitud fáctica de los dos casos, se impone idéntica solución jurídica, la que por ende, conduce a conceder la tutela extraordinaria suplicada en la hipótesis aquí planteada, por ser incontrovertible que el Tribunal no podía concluir razonablemente como lo hizo en tanto que el tema debió tener un análisis distinto, y al estar acreditada la vía de hecho, es claro que la Sala demandada vulneró la entidad accionada, el derecho fundamental al debido proceso y, por ende, emerge próspera la pretensión tutelar, como efectivamente se dispondrá, en virtud de lo cual queda sin efecto la sentencia del 9 de julio de 2009 y las determinaciones consecuencialmente adoptadas, para que la Sala accionada, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído o del momento en que reciba el expediente del Juzgado de conocimiento en el evento de que éste actualmente no se encuentre en esa instancia, falle el asunto conforme a derecho.<sup>3</sup>

Sobre el mismo punto el Consejo de Estado, se pronunció de la siguiente manera:

I. Preceptos legales aplicables. La Sala destaca, para su posterior análisis, las siguientes disposiciones:

"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales" (Código Civil, art. 674).

"Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2009-01325-00. diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009). Magistrada Ponente: Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

167

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público". (Código de Procedimiento Civil, art. 407 numeral 4).

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (Constitución Política, art. 63).

II. La prescripción en el Código Civil. El Código Civil define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Esta definición, contenida en el artículo 2512 del citado Código, encierra dos conceptos: la prescripción adquisitiva o usucapción y la prescripción extintiva o liberatoria. La primera constituye un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, y la segunda, un modo de extinguir los derechos y las acciones.

Como consecuencia, la regla general consiste en que pueden ser adquiridos por prescripción los bienes corporales, muebles o inmuebles, que están en el comercio humano, si se han poseído por el término y con las condiciones legales; de la misma manera, los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados, según lo dispone el artículo 2518, mientras el inmediatamente siguiente preceptúa: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En el evento de que la prescripción tenga la modalidad de adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. Si es extraordinaria, está sujeta a la comprobación en el proceso judicial de pertenencia de los requisitos que la estructuran: posesión material en el usucapiente; que el bien haya sido poseído durante veinte años; que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida, y que el bien o derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción. Este último requisito, como se verá en el acápite siguiente, no concurre en relación con el patrimonio estatal.

Los bienes del Estado y su carácter de imprescriptibles.

Los bienes del Estado, según la clásica distinción de nuestro Código Civil se escinden entre los de uso público y los fiscales o patrimoniales. Ambos pertenecen a la Hacienda Pública y son de similar naturaleza, hallándose su diferencia en su destinación o manera de utilizarlos y en su régimen legal como que en los primeros el uso pertenece a los habitantes del país y están a su servicio permanente (calles, plazas, puentes, caminos, ejidos, etcétera), mientras que los segundos (terrenos, edificios, granjas...) sirven al Estado como instrumentos materiales para la prestación de los servicios públicos, aunque pueden tomarse también como una especie de reserva patrimonial disponible para fines de utilidad común. Respecto de estos últimos, el Estado los posee y administra a la manera como lo hacen los particulares sobre los bienes de su propiedad, pero el régimen que los rige es de derecho público.

Con todo, el Código Civil expedido en 1887 solamente otorgó a los bienes de uso público el carácter de imprescriptibles. La prohibición fue tajante en tal sentido, y, por tanto, los particulares nunca pudieron acudir a la prescripción como medio para adquirir su dominio, pues sobre ellos era improcedente alegar posesión. Otro tratamiento les fue dado a los

bienes fiscales. A éstos la ley no les confirió esa especial protección y por ende estuvieron sometidos al régimen previsto para los bienes de dominio privado.<sup>4</sup>

La situación en relación con los bienes fiscales, sin embargo, varió sustancialmente con la expedición del Código de Procedimiento Civil que entró a regir el 1º de julio de 1971, como que en su artículo 413, numeral 4, este Código dispuso que "no procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público". Esta disposición fue modificada en su primera parte por el Decreto - ley 2282 de 1989, artículo 1º numeral 210, y corresponde en la actualidad al artículo 407, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

Demandada ante la Corte Suprema de Justicia la expresión "o de propiedad de las entidades de derecho público", esa Corporación, encargada entonces de la guarda de la integridad de la Constitución Política, mediante sentencia de 16 de noviembre de 1978, la declaró exequible, con argumentos como los siguientes:

"Ambas clases de bienes estatales (los bienes de uso público y los bienes fiscales) forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, porqué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, siendo uno mismo su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular.

(...)

Al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público".

Con la Constitución de 1991, las características de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables se predicaban no sólo de los bienes de uso público sino también de los parques naturales, de las tierras comunales de grupos étnicos, de las tierras de resguardo indígena, del patrimonio arqueológico de la Nación "y de los demás bienes que determine la ley" (art. 63).

Es clara, pues, la potestad de la ley para prescribir lo que estime conducente en relación con los bienes fiscales o bienes patrimoniales de las entidades de derecho público.

En cuanto a las empresas industriales y comerciales del Estado, tal como lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política, forman parte de la Rama Ejecutiva. Por la naturaleza de la función que cumplen, se ubican como una especie del concepto genérico de entidades descentralizadas, siendo parte integrante de la estructura del Estado y de

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Radicación número: 697. 28 de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995). Consejero ponente: Dr. JAVIER HENAO HIDRON

la administración pública. Creadas o autorizadas por la ley, es ésta también la encargada de establecer su régimen jurídico (*ibidem*, art. 150 - 7 y 210). Además, su capital independiente, está constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes (Decreto - ley 1050 de 1968, art. 6º, letra c).

De esta forma, es suficientemente claro que los bienes que pertenecen a las entidades de derecho público, como es el caso de la DIAN, no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio por lo cual resulta viable la excepción planteada.

#### 4. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente que se declare la prosperidad de la excepción planteada y se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### 5. ANEXOS.

Poder debidamente otorgado por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot.

Acta de Ubicación 000232 del 4 de julio de 2014 y Resolución 004729 del 17 de junio de 2014.

Resolución 204 del 23 de octubre de 2014.

Resolución 009227 del 25 de noviembre 2016.

#### 6. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, ubicadas en la Calle 16 # 10-51.

Igualmente, y de considerarlo procedente, recibiré notificaciones electrónicas en la cuenta de correo electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).

Del Honorable Juez,



TATIANA RAMIREZ RAMIREZ  
C.C 32.141.454 de Medellín  
T.P 131.872 del C.S de la J  
Abogada en Gestión Jurídica DIAN Girardot



Melgar – Tolima, Agosto del 2.018



Doctora

FANNY VELASQUEZ BARON

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR-TOLIMA

Ciudad

Ref.: Demanda de Pertinencia Número 73449-31-12-002-2018 – 00012 – 00  
de INVERSIONES SAJUC & CIA S. EN C.  
contra ANTONIO VANEGAS SANTORO Y OTROS

**EDWARD ARLEY PEDREROS PATIÑO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.893.351 expedida en Melgar-Tolima; vecino – domiciliado y residente en la urbanización la sultana mz R casa 18 del Municipio de Melgar – Tolima, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 278184 del C. S. J., actuando como Apoderado Judicial del **MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA**, acorde al Poder especial, pero amplio y suficiente que me otorgare la **Dra. SHIRLEY KARINE RAMIREZ CORREA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.473.016 expedida en Ibagué – Tolima, vecina - domiciliada y residente en la carrera 24 número 6 – 84 del Municipio de Melgar - Tolima, quien me otorgare dicho Poder actuando como **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** de la Alcaldía del Municipio de Melgar - Tolima, de acuerdo al Decreto de Nombramiento Número 0181 de fecha 15 de noviembre del 2.016 y Acta de Posesión Número 043 de fecha 16 de noviembre del 2.016; y acorde a las funciones que le fueron asignadas mediante Decreto Número 070 del 2.008, en virtud del cual representa al Municipio de Melgar – Tolima, en los procesos judiciales (Anexos 1, 1.1, 1.2, y 1.3.), razón por la cual, mediante el presente escrito doy por contestada la **DEMANDA DE PERTENENCIA** de la referencia, en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

- AL PRIMERO:** Así parece desprenderse de los documentos anexos a la demanda.
- AL SEGUNDO:** Así parece desprenderse de los documentos anexos a la demanda.
- AL TERCERO:** Es cierto.
- AL CUARTO:** Así parece desprenderse de los documentos anexos a la demanda.
- AL QUINTO:** Así parece desprenderse de los documentos anexos a la demanda.

lo cual dicha titularidad y el ejercicio de derechos reales que de ello se desprenden corre peligro, teniendo en cuenta que el dominio se encuentra adjudicado en proindiviso, lo que quiere decir que no se encuentra determinado ni la extensión superficiaria ni el lugar exacto en el cual se puedan tener atribuciones sobre este, por lo cual, el presente proceso declarativo no puede materializarse, ya que el inmueble objeto de la Litis es de un sujeto de derecho público de manera proindiviso con su cuota parte correspondiente, lo que deja entrever que sobre este inmueble recae la protección especial dada por el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”.

**A LA SEGUNDA:** En nombre del Municipio de Melgar – Tolima, **ME OPONGO** a esta pretensión, puesto que al no prosperar la primera esta segunda que es consecuencia de ella obviamente tampoco puede prosperar.

**A LA TERCERA:** En nombre del Municipio de Melgar – Tolima, **ME OPONGO** a ésta pretensión, puesto que al no prosperar la primera, ésta tercera que es consecuencia de ella, obviamente tampoco puede prosperar.

**EXCEPCIONES**

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE USO PÚBLICO y FISCALES**

La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público por expreso mandato de orden constitucional con lo establece el artículo 63 de nuestra carta magna cuando indica:

*“...Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables...”*

Protegidos en igual manera por parte de la honorable corte constitucional en innumerables ocasiones, una de estas a través de la Sentencia C-530/96 cuando expresó:

*“...Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por*

**AL SEXTO:** No nos consta, éste hecho debe ser objeto de prueba dentro del debate procesal.

**AL SEPTIMO:** Así parece desprenderse de los documentos anexos a la demanda.

**AL OCTAVO:** Es parcialmente cierto, puesto que efectivamente el 26 de Septiembre del año 2.016 el señor SIMON PARDO BORBON radico ante la Alcaldía de Melgar una solicitud mediante la cual presentaba oferta de compra de la cuota parte de le corresponde al municipio del predio objeto de la Litis, la cual fue resuelta mediante oficio 0494 del mes de Noviembre del año 2016, en el cual se le indico la viabilidad de proceder a la venta de las acciones correspondientes, previo a que fuera suministrada una información respecto de la explotación económica del inmueble, posteriormente el 30 de Noviembre de 2016 fue radico escrito en donde solicitaban considerar la propuesta de compra de la cuota parte que se encuentra en favor del Municipio de Melgar, y con fecha 04 de Agosto de 2017 se aportaron unos documentos que en su momento fueron requeridos y en este momento se encuentran en estudio para su viabilidad, teniendo en cuenta que el Municipio de Melgar es un ente de derecho público el cual no puede comprar y vender a su arbitrio, ya que se encuentra supeditado a procedimientos especiales que le obligan a realizar actuaciones administrativas con el fin de salvaguardar los intereses de la ciudadanía en general.

**AL NOVENO:** No nos consta, es un trámite surtido ante una entidad ajena a la cual represento.

**AL DECIMO:** No nos consta, es un trámite surtido ante una entidad ajena a la cual represento.

**AL DECIMO PRIMERO:** No nos consta, éste hecho debe ser objeto de prueba dentro del debate procesal, pero es de anotar que tal y como se extrae de los hechos octavo, noveno y décimo con las comunicaciones y oficios en los que se hace alusión de unas ofertas de compra, el demandante se encuentra reconociendo dueño sobre el inmueble objeto de la Litis, por lo tanto la posesión anunciada no se realizó con uno de los factores importantes para la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio como lo es materializar posesión a título de dueño.

**AL DECIMO SEGUNDO:** No nos consta, éste hecho debe ser objeto de prueba dentro del debate procesal.

**A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** En nombre del Municipio de Melgar – Tolima, **ME OPONGO** a ésta pretensión, puesto que la entidad territorial que represento figura como propietaria del inmueble a través de una cuota parte, por

*prescripción. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De igual forma en sentencia T-314/12 del año 2012 cuando indicó:

*“...Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es de indicar señora Juez que en el libélulo de la demanda se puede extraer que la pertenencia se inicia sobre un inmueble en el cual recae titularidad de manera común proindiviso a la entidad que represento, es decir al municipio de Melgar, dejando por sentado tal y como ha sido expuesto se encamina sobre porcentajes, lo que quiere decir que no se tiene certeza sobre la parte física del inmueble que goza de la protección especial brindada por el artículo 63 de la norma superior por ende se hace necesario que tal protección sea brindada al resolver la presente actuación en contra del demandante, teniendo en cuenta que a pesar que existen derechos de dominio de particulares inmersos dentro de la Litis también lo es que existen entidades de derecho público que no se pueden desconocer.

### PRUEBAS

Solicito con todo respeto a la señora Juez, se sirva tener como pruebas de todo lo manifestado en la presente contestación de la demanda, las siguientes:

1. Poder Especial, pero amplio y suficiente, debidamente otorgado por la **Dra. SHIRLEY KARINE RAMIREZ CORREA**, al suscrito Abogado, para que represente al Municipio de Melgar – Tolima, dentro de la acción judicial de reparación directa que nos ocupa en éste procesos, poder al cual se encuentran anexos los siguientes documentos en fotocopia autentica:

1.1. Decreto de Nombramiento Número 0181 del 15 de noviembre de 2016.-

204

1.2. Acta de Posesión Número 043 del 16 de noviembre de 2016, con sus documentos de identificación.-

1.3. Decreto Número 070 del 11 de julio del 2.008, de delegación de funciones.-

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Melgar – Tolima, ubicada en el Tercer Piso de la citada Alcaldía, localizada en la carrera 25 numero 5 – 56 del área urbana del Municipio de Melgar – Tolima, y/o en mi oficina, ubicada en la carrera 23 número 6 – 25 Oficina 201 del Municipio de Melgar - Tolima.-

Del Honorable Juez, cordialmente;



**EDWARD ARLEY PEDREROS PATIÑO**  
**C. C. N° 1.106.893.351 de Melgar-Tolima.**  
**T. P. de Abogado N° 278184 C. S. J.**

215

República de Colombia

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA**

Rama del Poder Jurisdiccional

23 AGO 2018



Ref: PROCESO DE PERTENENCIA No. 73449-31-12-002-2018-00012-00.

Demandante: INVERSIONES SAJUC Y CIA S EN C –  
Demandado: ANTONIO VANEGAS SANTORO, GUILLERMO LEÓN CORRAL, JAIME PINILLA MONROY – DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ, DIAN- MUNICIPIO DE MELGAR y COLPENSIONES.

**RODOLFO CHARRY ROJAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cedula No. 79.211.630 de Soacha Cund, y portador de la tarjeta profesional No. 148.024 del C.S de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder radicado en la secretaria de su despacho, procedo a dar contestación dentro del término del traslado de la demanda en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

- **Al primero:** En cuanto a la información que aparece en el certificado de libertad y tradición del inmueble con ficha catastral No. 00-03-00001-0399-000; es cierto.
- **Al segundo:** Es cierto, de acuerdo a la información que reposa en el certificado de libertad y tradición No. 366-9906. Anotación nueve (9).
- **Al tercero:** Es cierto, de acuerdo al certificado de libertad y tradición No. 366-9906 que obra en el expediente.
- **Al cuarto:** Es cierto, de acuerdo a la escritura publica No. 3552 del once (11) de noviembre de 2010 de la NOTARIA (39) DE BOGOTÁ y de acuerdo al certificado libertad No. 366-9906.
- **Al quinto:** No me consta, en el entendido que al revisar las situaciones de hecho de posesión manifestadas por el demandante a través de su apoderado son ajenas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cuanto a mi representada le fue adjudicado el (0.365%) el día 15 de septiembre de 2015, mediante ACTA del 2015-07-24 del INSTITUTO COLOMBIANO DEL SEGURO SOCIAL ISS, es por lo anterior que no lo consta ningún hecho de posesión anterior al 15 de septiembre de 2015.
- **Al sexto.** En cuanto a los hechos que aduce el apoderado de la demandante, no me consta, dichas aseveraciones de posesión deberán demostrarse a través de inspección judicial y demás pruebas aportadas al proceso.
- **Al séptimo:** En cuanto al avalúo presentado por el demandante, no me consta, el cual será objeto de debate en la respectiva oportunidad procesal.

- **Al hecho octavo.** No me consta, en el entendido que al revisar las situaciones de hecho manifestadas por el demandante a través de su apoderado son ajenas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
- **Al hecho noveno.** Es cierto, **COLPENSIONES,** dio respuesta a la comunicación que menciona el apoderado del demandante, emitiendo respuesta en el entendido que los bienes inmuebles que pertenecen a mi representada deben ser enajenados mediante subasta publica de acuerdo a lineamientos fijados en el decreto **352 de 2017. artículo 2.2.3.4.4.** “Procedimiento para la subasta abierta al público. Teniendo en cuenta el precio base de venta, deberá de forma inmediata iniciarse el trámite de subasta que podrá efectuarse de forma presencial o electrónica teniendo en cuenta el siguiente procedimiento: La administradora de pensiones deberá elaborar la lista de bienes a enajenar con el precio base de venta. Dicho valor será con el que se dé inicio a la subasta y no podrá ser conocido por ningún participante de la subasta so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

(...) En caso de que no se haya podido enajenar el bien en el proceso de la primera subasta, la administradora podrá realizar hasta dos subastas adicionales. Para estos efectos se tendrán en cuenta las realizadas por el extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS), en el caso de los bienes recibidos en dación en pago de que trata el artículo 4° del Decreto 553 de 2015. **Parágrafo 1°.** En el caso de agotarse el mecanismo descrito anteriormente y no se logre la enajenación de los mismos, la administradora de pensiones podrá intentar un procedimiento de venta directa o entregarlos para su administración y/o venta a un tercero especializado en el tema. El valor del bien, será mínimo el **70%** del precio base de venta. **Parágrafo 2°.** Las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, podrán intentar en cualquier tiempo la venta directa, o subasta directa o adelantar la venta o subasta a través de un tercero especializado en el tema, sin necesidad de que hayan agotado el procedimiento descrito en el presente artículo, dicha venta o subasta deberá realizarse por mínimo el precio base de venta calculado. **Parágrafo 3°.** Los mecanismos descritos en el presente artículo deben garantizar la obtención del mejor precio posible de conformidad con los principios de transparencia, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad. La administradora se hará acreedora de las sanciones de ley en caso de no cumplir lo dispuesto en este artículo.

- **Al hecho décimo.** De acuerdo a la documental es cierto.
- **Al hecho décimo primero.** No me consta, son circunstancias ajenas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por lo que, será el demandante quien a través del material aportado deberá demostrar el animus y el corpus en tiempo, modo y lugar sobre el bien a usucapir.
- **Al hecho décimo segundo.** No me consta, son circunstancias ajenas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por lo que, será el demandante quien a través del material probatorio aportado deberá demostrar el animus y el corpus en tiempo, modo y lugar sobre las cuotas partes que le pertenecen a los demandados.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DEMANDADAS.**

Frente a las pretensiones demandadas manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas y, para enervarlas, formulo las siguientes excepciones de mérito:

**1. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES PUBLICAS.**

212

La presente excepción se fundamenta en las siguientes disposiciones legales y reglamentarias referenciadas así:

Mediante Ley 1151 de 2007, por el cual se creó el plan de desarrollo para los años 2006 a 2010, se dispuso en su artículo 155, la institucionalización del Sistema Integral de Seguridad Social, y en particular la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se direccionó a la creación de una nueva entidad (COLPENSIONES) ordenando al Gobierno Nacional por medio de sus facultades Constitucionales la liquidación de Seguro Social, así: Artículo 155 Ley 1151 de 2007. (...) Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. (...).

De lo anterior se establece que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una entidad de carácter público creada mediante una ley de la República, y que en su momento el inmueble objeto del litigio que le fue otorgado en una parte o porcentaje al extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL en dación en pago, fue por una obligación pecuniaria de aportes de seguridad social de sus afiliados, es decir, los bienes que son de propiedad de COLPENSIONES hacen parte del sistema integral de seguridad social del estado y por ello, no puede ser adquiridos mediante acción de prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL en sentencia No. 11001-0203-000-2004-01022-00, manifestó lo siguiente: “Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no sólo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concorra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la clasificación de los bienes de dominio público”.

Como consecuencia de lo anterior, la cuota parte del (0.365%) del inmueble que le pertenece a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no es susceptible de ser adquirido mediante la prescripción adquisitiva de dominio por ser un bien de carácter público tal como lo menciona el Código Civil Colombiano en su artículo 2519, texto integral que alude lo siguiente “IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”. Por otro lado, la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 375 numeral 4, ampara a los bienes de propiedad de las entidades públicas “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público.

## 2. INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO AL (0.365%) DE CUOTA PARTE DEL BIEN PERTENECIENTE A COLPENSIONES.

Excepción que hago consistir en que las pretensiones del actor carecen de presupuestos facticos y jurídicos que den existencia y validez a sus pretensiones, pues como se ha indicado COLPENSIONES, es una entidad de derecho público y sus bienes por naturaleza son imprescriptibles.

## 3. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO RESPECTO DE COLPENSIONES.

Excepción que fundamento en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 375 numeral 4 (...) “ El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o

218

baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. En consecuencia, solicito al señor juez dar por terminado el proceso respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren practicadas sobre la cuota parte de mi representada.

#### 4. BUENA FE.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha actuado con estricto apego a la Ley y como consecuencia de lo anterior, sus actuaciones han estado revestidas de buena fe.

#### 5. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES – GENÉRICA.

Solicito al señor Juez que si encuentra probados hechos que constituyen una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar y tener como pruebas las siguientes:

##### Interrogatorio de parte.

Que en forma personal deberá absolver el demandante señor SIMÓN PARDO BORBÓN (o quien haga sus veces) como representante legal de la entidad INVERSIONES SAJUC Y CIA S. EN C, en la fecha y hora que para tal fin señale el despacho. El interrogatorio lo formularé verbalmente en la audiencia respectiva o por escrito con la debida antelación y versará sobre los hechos de posesión en tiempo modo y lugar que se aducen en la demanda y su contestación.

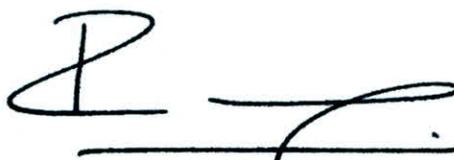
#### ANEXOS

Poder a mi favor, y escrito de contestación.

#### NOTIFICACIONES

- A las partes, pueden ser notificadas en las direcciones que aparecen en la demanda.
- Al suscrito y a mis poderdantes puede ser notificado en la calle 12B No. 8-23 oficina 408 de Bogotá, teléfono 314-3409881. Email. rodolfocharry@hotmail.com.

Atentamente,



**RODOLFO CHARRY ROJAS.**  
C.C. No. 79'211.630 de Soacha (Cund.)  
T.P. No. 148.024 del C.S. de la J.